



Administración
de Justicia

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 38
C/ Orense, 22
28020 MADRID

Nº AUTOS 354/08

SENTENCIA NÚMERO 85/09

En Madrid a 17 de Marzo de 2009

Dña. INMACULADA PARRADO CAPARRÓS,
Magistrado-Juez Sustituta del Juzgado de lo Social nº 38 de
Madrid, tras haber visto los presentes autos sobre
CANTIDAD, entre partes, de una y como demandante JOSE
FERNANDO FERNANDO Mª ISABEL
JUAN ANTONIO
FERNANDO ADEL
MIRIAN Mª AGUSTINA
FRANCISCO CONCEPCION RICARDO
MERCEDDES ANGEL
MANUEL JOSE LUIS
JOSE ANTONIO LUIS
GONZALO JOSE
JULIAN MANUEL MICHAEL
MERCEDDES PILAR JUAN Mª
AGUSTIN JOSE
CARMEN JOAQUIN
MARIA LEON Mª LUZ ANA
IÑIGO GERRARDO LUIS
y Mª DE LOS ANGELES y
de otra y como demandado SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL TVE,
SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL RADIO NACIONAL DE ESPAÑA y ENTE
PUBLICO RTVE (EN LIQUIDACION) EN NOMBRE DEL REY ha
pronunciado la siguiente:

SENTENCIA

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 26-03-08 fue presentada en el Juzgado demanda suscrita por la parte actota en materia de CANTIDAD en la que después de alegar los hechos y fundamentos legales que estimó pertinentes a su derecho, pedía se dictase sentencia de acuerdo con sus alegaciones.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y señalados día y hora para la celebración el acto de juicio este tuvo lugar el día y hora señalado, con el resultado que obra en autos, practicándose la prueba que en dicha acta se indica y formulándose finalmente las conclusiones que se consideraron pertinentes.

TERCERO.- Que en la tramitación de estos autos se han



Madrid



Administración
de Justicia

observado todas las prescripciones legales.

II.- HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La parte actora viene prestando servicios para la parte demandada, con la antigüedad, categoría profesional y salario que indican en el hecho primero de su demanda que se da por reproducido a dichos efectos.

SEGUNDO.- Que como consecuencia de la aprobación del ERE 29-06 se procedió a la extinción de los contratos de los actores con fecha 28-2-07 abonando la empresa en concepto de liquidación las cantidades que se mencionan en el ordinal tercero de la demanda cuyo contenido se da por reproducido

ANGEL , JOSE ANTONIO : , LUIS
GONZALO , JULIAN

MANUEL , MICHAEL
PILAR , JOAQUIN , Mª LUZ

ANA , IÑIGO
y Mª DE LOS ANGELES firmaron
documento de finiquito en conformidad (documental).

TERCERO.- La demandada como se desprende de la documental que ha sido reonocida por la parte actora, viene abonando las pagas extraordinarias en los periodos de devengo siguientes:

- paga de junio: desde el 1-1 al 30-6 de cada año.
- paga de septiembre: desde el 1-1 al 31-12 si bien se anticipa íntegramente en el mes de septiembre del año de devengo, deduciéndose en su caso si se extingue el contrato con anterioridad al 31-12 de cada año.
- paga de Navidad: desde el 1-1 al 31-12 de cada año.
- paga de productividad: desde el 1-1 al 31-12 de cada año, si bien se adelanta íntegramente en el mes de marzo de cada año, deduciéndose si el trabajador no trabaja todo el año.

La parte actora solicita en concepto de diferencias salariales por el concepto de pagas extraordinarias las siguientes cantidades:

JOSE	, 3049,37 euros
FERNANDO	, 2812,70 euros
Mª ISABEL	, 3295,96 euros
JUAN ANTONIO	, 3218,23 euros
FERNANDO	, 3149,75 euros
ADEL	, 2924,05 euros
MIRIAN	, 2977,81 euros
Mª AGUSTINA	, 2812,70 euros
FRANCISCO	, 2722,35 euros
CONCEPCION	, 2883,36 euros
RICARDO	, 2999,09 euros
MERCEDES	, 1849,81 euros
ANGEL	, 3850,07 euros
MANUEL	, 3102,43 euros
JOSE LUIS	, 2632,96 euros
JOSE ANTONIO	, 3560,42 euros
LUIS	, 4446,48 euros
GONZALO	, 3408,85 euros



Madrid



Administración
de Justicia

JOSE	, 3136,87 euros
JULIAN	, 3776,83 euros
MANUEL	, 3641,77 euros
MICHAEL	, 3445,92 euros
PILAR	, 3520,21 euros
JUAN	3945,14 euros
Mª MERCEDES	, 2998,50 euros
AGUSTIN	, 2657,11 euros
JOSE	2583,85 euros
CARMEN	, 2865,17 euros
JOAQUIN	, 2555,14 euros
LEON	3631,74 euros
Mª LUZ	, 2803,69 euros
ANA MARIA	, 2812,70 euros
IÑIGO	. 3631,64 euros
GERARDO LUIS	3666,35 euros
Mª DE LOS ANGELES	3599,26 euros.

CUARTO.- Se agotó la vía previa.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A los efectos del art. 97.2 LPL, debe indicarse en primer término que los hechos declarados probados son fruto de la valoración de los documentos obrantes en autos y de las pruebas practicadas en el acto del juicio oral.

SEGUNDO.- Formulo la parte demandada falta de acción respecto a los actores que han firmado documento de finiquito excepción que debe desestimarse por los siguientes motivos: si bien es cierto que como documento paccionado debe extender los efectos vinculantes establecidos en el art 1256 del Código Civil en concordancia con el art 29 y 49.2 ET, pero el valor liberatorio del finiquito con respecto a la obligación a la que se refiere se limita desde dos perspectivas: una proviene de la existencia de vicios del consentimiento de los intervinientes al momento de ser suscrito; otra se conecta directamente con el contenido mismo de la obligación que se dice finiquitada, en un doble sentido, ya que puede alcanzar a derechos irrenunciables (en cuyo caso el finiquito se encontraría con el muro del art. 3.5 ET) o puede ofrecer dudas en cuanto al alcance del finiquito (indeterminación de los conceptos que se ven afectados por el acuerdo) (STSJ. País Vasco 09-07-02), debiendo pues analizarse en el fondo del asunto y no contemplarse como falta de acción la firma de los referidos finiquitos.

En cuanto al fondo de la demanda rectora de autos, el Art. 66 del Convenio Colectivo de aplicación establece que todos los trabajadores fijos, interinos, eventuales y temporales y contratados por obra con categoría de Convenio Colectivo, tienen derecho a percibir una paga extraordinaria en los meses de julio y diciembre cada una de ellas en cuantía equivalente como mínimo al salario base y complemento de



Madrid



Administración
de Justicia

antigüedad.

Asimismo el personal al que se refiere el apartado anterior de este artículo tendrá derecho a percibir una paga extraordinaria equivalente al salario base que se harán efectiva en la nomina del mes de septiembre.

Cuando no se trabaje durante todo el año las pagas extraordinarias se abonarán proporcionalmente al tiempo trabajado.

Las pagas extraordinarias establecidas en el punto 1 de este Apartado A deberán hacerse efectivas en los días laborables anteriores al uno de julio y veinticuatro de diciembre respectivamente.

b) Paga de Productividad:

Tanto el personal fijo como el contratado temporal con categoría recogida en Convenio Colectivo podrán recibir anualmente en la nomina del mes de marzo una paga de productividad en función del grado de cumplimiento de objetivos alcanzados en el año.-Esta paga de productividad se abonará al personal con contrato temporal y categoría recogida en Convenio Colectivo en la parte proporcional que corresponda por el tiempo trabajado.

La evaluación del grado de cumplimiento de objetivos alcanzado se realizara a través de un sistema y procedimiento que deberá contemplar factores individuales de evaluación de carácter general.

Una parte de esta paga queda vinculada a factores variables de evaluación supeditado al cumplimiento de objetivos. Para cada nivel económico existente en RTVE se establece por el concepto de productividad una cantidad mínima en concepto de objetivos globales. La cantidad máxima se determinará anualmente en función de los objetivos que se fijen para ese periodo.

Que respecto a la paga de productividad esta se abona anualmente en la cantidad fijada en las tablas salariales sin que nunca se haya producido evaluación de ningún tipo.

En la empresa se vienen abonando cuatro pagas extras (junio, diciembre, septiembre y productividad).

En las pagas de septiembre y la de Productividad, el periodo de devengo es de enero a diciembre del año natural abonándose en septiembre y marzo respectivamente.

De trabajarse menos del año se abonan en proporción al tiempo trabajado

Los actores percibieron en concepto de pagas extras en los ejercicios 2006 y 2007 las cantidades que refieren los folios 299 y siguientes de autos cuyo contenido se da por reproducido.

Centrados así los términos del debate en cuanto a que si han de seguirse los criterios que postula la actora en cuanto al periodo de devengo y abono de cada paga extra es decir realizando el computo de la parte proporcional en forma anual y sin descontar la cantidad de la paga de productividad, alegando la demandada que de forma pacífica desde siempre se ha venido pagando tanto la paga de productividad como la de septiembre considerando como periodo de devengo el año natural en curso en el momento de su abono, y por ello en parte constituye un anticipo respecto al periodo comprendido entre su paga y la expiración del año natural pues se abona en marzo y



Madrid



Administración
de Justicia

septiembre en proporción al tiempo trabajado desde el 1 de enero del año en curso de extinguirse la relación laboral, y de la liquidación del trabajador se descuentan las cantidades anticipadas de dichas pagas, siendo que la demandada ha acreditado con los certificados que la forma de abonar las referidas pagas y del criterio seguido a la hora de realizar la liquidación por extinción de la relación laboral es la que se ha seguido con los actores. A los demandantes y como se acredita por la documental se le han aplicado los mismos criterios que al resto de trabajadores afectados por el ERE, de acuerdo a lo establecido en el Art. 3 ET que establece el carácter de fuente de derecho laboral de la costumbre, por lo que acudiendo al uso establecido en la empresa y conforme a que en la misma los trabajadores han venido percibiendo las pagas extras de la forma antes citada como de la documental se constata, resulta que la carga de la prueba ex Art. 217 LEC recae sobre la parte actora sin que prueba objetiva haya acreditado que determine la inexistencia del uso o costumbre seguido por la empresa que por lo antes expuesto se ha acreditado, resultando pues conforme a Derecho las liquidaciones efectuadas a los demandantes y firmadas en conformidad y siendo pues ajustados a Derecho los documentos de finiquito firmados por los actores mencionados, firmados libre, consciente y voluntariamente por la parte actora, siendo que el finiquito, sin perjuicio de su valor normalmente liberatorio -deducible, en principio, de la seguridad del tráfico jurídico e incluso de la buena fe del otro contratante- viene sometido como todo acto jurídico o pacto del que es emanación externa a un control judicial. Control que puede y debe recaer, fundamentalmente, sobre todos aquellos elementos esenciales del pacto previo -mutuo acuerdo, o en su caso transacción- en virtud del cual aflora al exterior y es, con motivo de este examen e interpretación, cuando puede ocurrir que el finiquito pierda su eficacia normal liberatoria, sea por defectos esenciales en la declaración de la voluntad, ya por falta del objeto cierto que sea materia del contrato o de la causa de la obligación que se establezca (artículo 1261 C.c.), supuestos que no concurre en el caso que nos ocupa pues de la interpretación literal de los citados documentos se constata que son de una claridad meridiana manifestando la intención de extinguir la relación laboral con cuya firma queda finiquitada, e igualmente debe desestimarse la pretensión de los actores que no han firmado finiquito por cuanto no han acreditado por lo antes citado la procedencia de las diferencias reclamadas como así ha declarado la doctrina jurisprudencial en supuestos similares al de autos, entre otras en STSJMadrid de 20-10-2008, motivos que conllevan a la desestimación de la demanda.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de legal y pertinente aplicación,

FALLO



Madrid



Administración
de Justicia

Desestimando la demanda formulada por JOSE
FERNANDO , M^a ISABEL
JUAN ANTONIO FERNANDO
ADEL MMIRIAN
M^a AGUSTINA FRANCISCO
CONCEPCION RICARDO
MIGUEL, MERCEDES ANGEL
MANUEL JOSE LUIS
JOSE ANTONIO LUIS
GONZALO JOSE JULIAN
MANUEL MICHAEL
PILAR JUAN M^a MÉRCEDES
AGUSTIN JOSE
CARMEN JOAQUIN LEON
M^a LUZ ANA MARIA
IÑIGO GERARDO LUIS
y M^a DE LOS ANGELES
contra SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL TVE, SOCIEDAD MERCANTIL
ESTATAL RADIO NACIONAL DE ESPAÑA y ENTE PUBLICO RTVE (EN
LIQUIDACION) debo absolver y absuelvo a la parte
demandada de las pretensiones formuladas en su contra.

Notifíquese esta sentencia a las partes con la advertencia de que no es firme y contra ella cabe formular RECURSO DE SUPPLICACIÓN al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el cual deberá anunciarse en este Juzgado dentro del plazo de CINCO DIAS siguientes a la notificación de esta Resolución, mediante manifestación de la parte o de su abogado, o su representante al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo o bien por comparecencia o por escrito de las partes, de su abogado, o su representante dentro del indicado plazo.

Si el recurrente no goza del beneficio de justicia gratuita deberá al tiempo de anunciar el recurso haber consignado la cantidad objeto de condena en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que tiene abierta este Juzgado en BANESTO en la C/ Orense, 19 de Madrid (haciendo constar en el ingreso el número de expediente).

Asimismo deberá en el momento de interponer el recurso consignar la suma de 150,25 euros en concepto de depósito en dicha cuenta bancaria (haciendo constar en el ingreso el número de procedimiento).

Así por esta Sentencia, lo pronuncio,
mando y firmo.



Madrid



Administración
de Justicia

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, en el día de hoy por la Ilma. Sr/a. Magistrado-Juez, que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública ordinaria.- Doy fe.



Madrid